

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**

Teoría y Técnica Impositiva I

EXENCIONES

Expositor: Dr. Marcelo D. Rodríguez

Contactos por mail a: info@mrconsultores.com.ar

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

CLASIFICACIÓN DE LAS EXENCIONES

- ✓ PERMANENTES Ó TRANSITORIAS
- ✓ CONDICIONALES Ó ABSOLUTAS
- ✓ TOTALES O PARCIALES
- ✓ SUBJETIVAS U OBJETIVAS

GANANCIAS DE LOS FISCOS

Inciso a)

Las ganancias de los fiscos Nacional, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 22.016.

El Decreto 145/81 consideró no comprendidos en el artículo 1º de la Ley 22.016 cuando se encuentren indistintamente en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Cuando de sus normas surja que no poseen diferenciación patrimonial con el Estado, excepto que su objeto principal sea la realización de actividades de tipo empresarial, tanto comercial como industrial.
- Que su objeto principal sea cumplir funciones de:
 - Policía
 - Regulación de la actividad económico – financiera
 - Educación
 - Asistencia social
 - Salud pública
 - Investigación

ENTIDADES EXENTAS POR LEYES NACIONALES

Inciso b)



Las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades.

Cumplimiento de pautas para que proceda la exención (Dictamen 2/2004 (DAL) del 6/1/2004):

- Las ganancias que deriven de los actos y bienes de las asociaciones sindicales con personería gremial incluidas en el inciso b) del artículo 20 de la Ley del gravamen, con motivo de lo dispuesto por la Ley 23.551, se encuentran exentas en la medida que los mismos no excedan el marco regulatorio establecido para las asociaciones sin fines de lucro.
- Las entidades sindicales que se encuentran inscriptas pero que no detentan personería gremial reconocida en los términos de la Ley 23.551, a los fines de resultar amparadas por el beneficio establecido por el artículo 20, inciso f) de la LIG, deben solicitar el reconocimiento exentivo al Organismo Fiscal.

ENTIDADES EXENTAS POR LEYES NACIONALES

Inciso b)

Cumplimiento de pautas para que proceda la exención (Dictamen 2/2004 (DAL) del 6/1/2004):

- Las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Federal, contempladas en los artículos 33 y siguientes de la Ley de Procedimiento Tributario, en manera alguna resultan alteradas por los reconocimientos exentivos del tributo, toda vez que la continuidad de los mismos reside en que las entidades beneficiadas ajusten sus actos y los bienes a lo que prescribe la normativa que establecen los propios beneficios.

REMUNERACIONES POR FUNCIONES DIPLOMÁTICAS

Inciso c)



Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad.

UTILIDADES DE LAS COOPERATIVAS

Inciso d)



Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios.

En los casos en que los asociados a cooperativas vendan sus productos a las mismas, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a efectos de establecer la utilidad impositiva de los asociados, podrá ajustar el precio de venta fijado, si éste resultare inferior al valor de plaza vigente para tales productos.

GANANCIAS DE LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS

Inciso e)



Las ganancias de las instituciones religiosas.

- ❖ El hecho de que la forma societaria adoptada por la institución religiosa sea una sociedad de responsabilidad limitada no obsta al otorgamiento de la exención. Dictamen 11/95 (DAL) del 7/3/1995
- ❖ Las sumas percibidas por los religiosos están fuera del objeto del gravamen, pues no se vislumbra en ellos un propósito de lucro, sino un subsidio comunitario para el desarrollo de actividades vinculadas con el culto. Tampoco resultarán gravadas las jubilaciones originadas en los aportes voluntarios que con motivo de los servicios religiosos efectúa la asociación a la que los mismos pertenecen. Dictamen 24/2000 (DAT) del 31/3/2000

GANANCIAS DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Inciso f)



TEXTO ANTERIOR

Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención a aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales.

GANANCIAS DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Inciso f)

TEXTO LEY 27.430

Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención a aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, *así como actividades de crédito o financieras —excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales.*

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales, *excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.*

GANANCIAS DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Inciso f)

- ❖ No es requisito esencial para determinar el goce de la franquicia, el tener como objetivo principal una de las actividades expresamente enumeradas en el inciso f) del artículo 20, pudiendo existir otros, siempre que cumplan con una finalidad de bien público. Dictamen 63/2001 (DAT) del 24/8/2001
- ❖ Si la actividad comercial o industrial que desarrolla una institución de bien público no resulta imprescindible para concretar su objeto, será de aplicación la exclusión del beneficio. Dictamen 82/2002 (DAT) del 14/8/2002
- ❖ No corresponde considerar exenta a una asociación civil que tiene por objeto principal la “moralización del crédito” y la búsqueda de “la seguridad en las transacciones comerciales”, si no se aprecia de una lectura de sus normas constitutivas ni tampoco de las relaciones económicas realizadas “la total exclusión de fines lucrativos para sus asociados”. Causa Instituto de Informaciones Comerciales Paraná. CSJN del 11/6/1998
- ❖ Resulta exenta del IG una entidad de carácter gremial puesto que si una entidad se ajusta inequívocamente a alguno de los supuestos en los que la ley prevé la exención, y no se demuestran circunstancias que lo desvirtúen o el incumplimiento de otras condiciones exigibles, esa exención debe ser reconocida, al margen de la valoración que pueda efectuarse con respecto a si su finalidad es socialmente útil o si no lo es. Cámara de Propietarios de Alojamientos. CSJN del 26/11/2002 - Fundación Médica Bahía Blanca. CSJN del 14/9/2004.

GANANCIAS DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Inciso f)

❖ La "obtención de ingresos" no es incompatible con la figura jurídica Fundación, ya que así lo prevé el artículo 22 de la ley 19.836. Por el contrario, sí resulta incompatible con la idea de una fundación el propósito de lucro. Fundación Universidad Nacional de Córdoba. TFN Sala B del 1/2/2005 - Fundación Hastinapura. CNACAF Sala IV del 1/6/2006

❖ Las entidades de beneficio público están habilitadas, mientras no se desnaturalice la finalidad de su creación y el fundamento de la exención de que gozan, a realizar espectáculos públicos con la finalidad de obtener recursos para la realización de sus actividades de bien público. Las entidades podrán realizar actividades ajenas a su específico objeto cuando el resultado de ellas, aún mediando onerosidad y habitualidad a su respecto, no se distribuya directa o indirectamente entre sus asociados. Asociación Pro Ayuda a Niños Atípicos. CNACAF Sala II del 4/7/1995 - La Scala de San Telmo. CNACAF Sala II del 8/3/2005

GANANCIAS DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Inciso f)

- ❖ CIRCULO ODONTOLOGICO DE COMODORO RIVADAVIA. (PGN 5/3/2010).
- ❖ CSJN 19/4/2011

GANANCIAS DE LAS ENTIDADES MUTUALISTAS

Inciso g)

A downward-pointing arrow with a double-line shaft and a simple arrowhead, indicating a flow from the section header to the specific clause.

Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados.

INTERESES ORIGINADOS POR DEPÓSITOS

Inciso h)



TEXTO LEY 27.541 – (BO 23/12/2019)

Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones: en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público, conforme lo determine el BCRA en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

A efectos de la presente exención, se restablece la vigencia de las normas derogadas por los incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27.430, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país.

Quedan excluidos de esta exención los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste. *(Inciso h) sustituido por art. 33 de la Ley N° 27.541 B.O. 23/12/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)*

TEXTO ANTERIOR

Los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

INTERESES ACCESORIOS DE CRÉDITOS LABORALES

Inciso i)



Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

INTERESES ORIGINADOS POR DEPÓSITOS

Inciso i)

❖ Las prestaciones dinerarias incluidas en la Ley 24.557 sobre riesgos de trabajo, en tanto respondan a las características requeridas por la LIG -independientemente de la forma en la que el damnificado laboral perciba su reparación o indemnización por el infortunio laboral- la misma compense la pérdida de la fuente productora del rédito, justifica el beneficio exentivo, no correspondiendo que se efectúe retención alguna sobre las mismas. Dictamen 1/06 (DI ALIR) del 4/1/2006

❖ Sólo resulta exenta la suma equivalente a la indemnización por antigüedad en el despido prevista en la Ley de Contrato de Trabajo vigente al momento de la extinción de la relación laboral. En consecuencia, los importes que superen dicho monto quedarán comprendidos en el ámbito de imposición del IG, y sujetos a las disposiciones retentivas pertinentes, correspondiendo que la empresa pagadora actúe como agente de retención. Dictamen 35/99 (DAT) del 14/5/1999

CASOS ESPECIALES

1- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ABONADAS A PERSONAL CON CARGO GERENCIAL NO AMPARADOS POR CONVENIOS COLECTIVOS

- Cuando se abonase un importe mayor al tope establecido en el art. 245 (LCT), la suma que excede a este límite estará alcanzada por la retención del IG. En el caso no se contempló el tratamiento de la doble indemnización. Dictamen 57/2002 (DAT) del 30/5/2002
- El Memorando 10/2005 de la Dirección Nacional de Impuestos receiptó la sentencia del Máximo Tribunal (Causa Vizzotti Carlos Alberto c/ Amsa) ampliando entonces el alcance de la exención al 67% de la remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador.
- La suma abonada por la demandada para cancelar la indemnización por antigüedad debida con motivo de un despido injustificado y que excede el tope máximo previsto por el art. 245 de la LCT e incluso las pautas establecidas por la CSJN en la causa "Vizzotti", se encuentra exenta del IG por cuanto ninguna especificación realiza el art. 20 inciso i) de la ley 20.628 con relación a la forma o modo de cálculo de la indemnización sino que se limita a contemplarla dentro de sus taxativas excepciones..." Pombo Graciela I c/ Agroservicios Pampeanos. CNA del Trabajo Sala III del 3/2/2006

CASOS ESPECIALES

2- INTERESES QUE FORMAN PARTE DE UNA INDEMNIZACIÓN

- La totalidad de la suma establecida como indemnización -incluidos los intereses que forman parte del resarcimiento fijado por el daño causado- queda comprendida en el beneficio exentivo, no correspondiendo en consecuencia retención alguna en relación al impuesto a las ganancias. Dictamen 120/99 (DAL) del 30/11/1999
- Están exentos los intereses derivados de una indemnización por accidente, ello atento a perseguir los mismos -al igual que el capital indemnizatorio- la reparación integral del daño causado. Nota Externa 6/2002.
- Los intereses correspondientes a indemnizaciones por causa de muerte no pueden considerarse riqueza en los términos de la ley pues constituyen la reparación de los perjuicios por la mora en el pago de la pérdida de la fuente que los produce y su exclusión está ampliamente justificada por razones de solidaridad social. Gómez, Juan C. c/Díaz, Hugo E. CNCIV. Sala I del 16/2/1999.

CASOS ESPECIALES

3- EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO ACUERDO

- En la medida en que no superen los montos correspondientes al cálculo de la indemnización por antigüedad, resultan ser rentas que no integran la base de imposición del impuesto a las ganancias, toda vez que dicha figura resulta asimilable al retiro voluntario. Dictamen 72/2002 (DAL) del 28/8/2002

4- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO A CAUSA DE EMBARAZO

- Las sumas percibidas en concepto de indemnización por despido por causa de embarazo se encuentran exentas del IG de conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso i) de la ley del referido impuesto, que contempla las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despido, en tanto de la legislación laboral surge que se trata de un único resarcimiento causado por el despido, que se calcula en función de la antigüedad y que en los casos de embarazo resulta notablemente agravado. Dowd de Gardey Patricia F. CNACAF Sala IV del 5/7/2001 - De Lorenzo Amelia B. TFN Sala C del 16/9/2004.

CASOS ESPECIALES

4- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO A CAUSA DE EMBARAZO

- La indemnización por despido por causa de embarazo se encuentra alcanzada por el gravamen. Dictamen 43/2000 (DAT) del 13/6/2000

5- INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES NO GOZADAS Y AGUINALDO PROPORCIONAL

- Únicamente el pago de las vacaciones no gozadas y del aguinaldo proporcional se encuentra gravado por el impuesto, no así la indemnización por despido a causa de embarazo. De Lorenzo Amelia B. CNACAF Sala V del 6/2/2006.
- La indemnización por vacaciones no gozadas queda comprendido en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias, y por lo tanto susceptible de sufrir la retención del gravamen. Dictamen 47/99 (DAT) del 24/6/1999

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA OPINA

HECHO IMPONIBLE – DE LORENZO AMELIA (CSJN 17/06/09)”

La indemnización por despido de la mujer trabajadora que obedece a razones de maternidad o embarazo, como lo establece el art. 178 de la Ley de Contrato de Trabajo carece de la periodicidad y la permanencia de la fuente necesaria para quedar sujeta al impuesto a las ganancias, siendo ello así pues su percepción involucra un único concepto, que es directa consecuencia del cese de la relación laboral

A los efectos del art. 2° de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias —similar al art. 1° de la ley 11.682—, corresponde interpretar que, si bien los réditos o rentas no presentan en sí mismos rasgos distintivos, existen signos o caracteres objetivos tales como la periodicidad, la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación que permiten reconocerlos con relativa seguridad, estando la idea de periodicidad claramente expresada, pues, el tributo recae sobre una entrada que persiste o es susceptible de persistir.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA OPINA

HECHO IMPONIBLE – CUEVAS MIGUEL ANGEL (CSJN 30/11/2011)

Si bien los réditos o rentas no presentan en sí mismos rasgos distintivos, **existen signos o caracteres objetivos tales como la periodicidad**, la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación, que permiten reconocerlos con relativa seguridad".

“Esa periodicidad del rédito (...) induce la existencia de una fuente relativamente permanente que subsiste después de producirlo, la cual se debe también `mantener y conservar’, pues **sólo haciéndolo así se podrán `mantener y conservar’ los réditos** como lo requiere la definición de la ley".

Si bien la empresa había incluido diversas leyendas en el acuerdo donde se aludía al pago de los impuestos "que pudieran corresponder", esa expresión no los eximía de actuar con "prudencia".

CASOS ESPECIALES

6- RETIRO VOLUNTARIO

- Se encuentran exentos del pago del impuesto los importes que se abonen a aquéllos empleados que decidan acogerse al régimen de retiro voluntario, hasta la concurrencia con los montos que en concepto de indemnización por antigüedad, en los casos de despido sin causa legal que los justifique, establecen las disposiciones legales que regulan las mismas. La exención no resultará procedente cuando los empleados que han de recibir la compensación hayan cumplido los requisitos mínimos indispensables para acogerse a la jubilación, en cuyo caso los importes que se abonen por ese concepto se asimilarían a una gratificación. Dictamen 63/97 (DAL) del 30/10/1997
- La gratificación extraordinaria en virtud de su acogimiento a un régimen de retiro voluntario que se origina como indemnización por el despido, no reúne las condiciones de periodicidad que implique la permanencia de la fuente, no resultando en consecuencia ganancia gravable. Russo Juan A. TFN Sala D del 24/9/2004
- Las rentas en cuestión resultan gravadas ya que la exención prevista en el artículo 20 inciso i) del texto legal no resulta aplicable a las sumas abonadas a ex-empleados en virtud de la implementación de un régimen de retiro voluntario. Unilever de Argentina SA. TFN Sala C del 27/9/2005. REVOCADA POR CNACAF Sala V del 9-10-2007.

CASOS ESPECIALES

6- RETIRO VOLUNTARIO

A mayor abundamiento, considero oportuno señalar que la inteligencia postulada por el Fisco no posee aptitud para torcer la solución que se propicia, toda vez que aun cuando a dicha suma se le niegue carácter indemnizatorio y se le otorgue el de un premio o liberalidad, concedido por el empleador sin causa alguna, inclusive así se hallaría fuera del objeto del gravamen que recae sobre las ganancias periódicas, con permanencia y habilitación de la fuente productora para las personas físicas. (Negri Fernando Horacio. CSJN del 5/2/14).

CASOS ESPECIALES

7- INDEMNIZACIÓN ESPECIAL POR VIOLACIÓN DE LA ESTABILIDAD GREMIAL

- La indemnización especial por violación de estabilidad gremial percibida por el trabajador se encuentra gravada por el impuesto a las ganancias toda vez que sólo se debe considerar exenta del gravamen la indemnización por despido rubro antigüedad, según surge del artículo 20 inciso i) de la norma. Causa Córdoba Carlos A. c/ Merial Argentina SA. CNA del Trabajo Sala II del 30/4/2003

8- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO POR CAUSA DE MATRIMONIO

- La indemnización por despido sin invocación de justa causa puede, en determinados casos, hallarse notablemente agravada cuando el hecho tipificado por la ley presenta características antisociales o abusivas. Esto sucede por ejemplo, en el caso de despidos por matrimonio, de la mujer embarazada, del trabajador enfermo, lo cual no altera su esencia. Martín María Eugenia. TFN Sala A del 9/11/2004.

CASOS ESPECIALES

9- CIRCULARES AFIP (3/2012)

Se aclara que los pagos realizados en concepto de indemnización por estabilidad y asignación gremial —Artículo 52 de la Ley N° 23.551—, como asimismo, por despido por causa de embarazo —Artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo—, no se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias.

Consecuentemente, los montos correspondientes a dichos conceptos se hallan excluidos del régimen de retención establecido por la Resolución General N° 2.437 y sus modificatorias. (Circular 3/2012)

CASOS ESPECIALES

9- CIRCULARES AFIP (4/2012)

1. Si el monto abonado al trabajador resulta igual o inferior al importe indemnizatorio calculado conforme al límite previsto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, la exención del gravamen se reconocerá sobre la totalidad de aquel monto. Consecuentemente, los montos correspondientes a dichos conceptos se hallan excluidos del régimen de retención establecido por la Resolución General Nº 2.437, sus modificatorias y sus complementarias.

2. Por el contrario, si el monto pagado resulta mayor al que se obtendría aplicando el límite máximo aludido, la exención se reconocerá hasta una suma equivalente al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) del importe efectivamente abonado —calculado conforme al primer párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo—, o hasta la obtenida aplicando el referido límite máximo, la que sea mayor.

En tal supuesto, la base para la determinación de las retenciones que pudieren corresponder, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 2.437 sus modificatorias y sus complementarias, estará dada por el importe que exceda al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) del importe efectivamente abonado —calculado conforme al primer párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo— o al obtenido aplicando el límite máximo previsto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, según corresponda.

CASOS ESPECIALES

10 – RG (AFIP) 4003

No constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo los pagos por los siguientes conceptos:

d) Indemnizaciones por antigüedad que hubieren correspondido legalmente en caso de despido.

e) Indemnizaciones que correspondan en virtud de acogimientos a regímenes de retiro voluntario, en la medida que no superen los montos que en concepto de indemnización por antigüedad, en caso de despido, establecen las disposiciones legales respectivas.

h) Indemnización por estabilidad y asignación gremial -Artículo 52 de la Ley Nº 23.551-, e indemnización por despido por causa de embarazo -Artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo-.

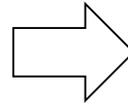
i) Gratificaciones por cese laboral por mutuo acuerdo, normado en el Artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo.

REFORMA TRIBUTARIA – Ley 27.430

INDEMNIZACION POR DESPIDO

Art. 79

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, *para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación*



quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen *exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral*, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable



Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

REFORMA TRIBUTARIA – Ley 27.430

INDEMNIZACION POR DESPIDO

Art. 180 - Reglamento

Quedan comprendidas en las previsiones del segundo párrafo del artículo 82 de la ley, las sumas que se generen con motivo de la desvinculación laboral de empleados que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas que reúnan en forma concurrente las siguientes condiciones:

- a) hubieren ocupado o desempeñado efectivamente, en forma continua o discontinua, dentro de los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la desvinculación, cargos en directorios, consejos, juntas, comisiones ejecutivas o de dirección, órganos societarios asimilables, o posiciones gerenciales que involucren la toma de decisiones o la ejecución de políticas y directivas adoptadas por los accionistas, socios u órganos antes mencionados; y
- b) cuya remuneración bruta mensual tomada como base para el cálculo de la indemnización prevista por la legislación laboral aplicable supere en al menos quince (15) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la desvinculación.

REFORMA TRIBUTARIA – Ley 27.430

INDEMNIZACION POR DESPIDO

Art. 181 - Reglamento

Las empresas públicas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 82 de la ley son las comprendidas en el inciso b) del artículo 8 de la ley 24156 y sus modificaciones o en normas similares dictadas por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades.

DERECHOS DE AUTOR

Inciso j)

Hasta la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley N° 11.723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior.

La exención por derechos de autor tiene algunas limitaciones a saber:

- **que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sobre sus derechohabientes;**
- **que las obras que generan tales ganancias hayan sido debidamente inscriptas en el organismo de contralor de la propiedad intelectual;**
- **que el beneficio (debió decir ganancia) proceda de la publicación (obras literarias), ejecución (obras musicales), representación (obras teatrales), exposición (obras pictóricas), así como de la venta de las mismas (enajenación), su traducción u otra forma de reproducción. Balbín Antonio Aldo. TFN Sala D del 16/4/1998**

DERECHOS DE AUTOR

Inciso j)

Quedan incluidas las ganancias originadas por la disposición, publicación, ejecución, representación y exposición en público, enajenación, traducción, adaptación o autorización de su traducción y de su reproducción en cualquier forma de:

- **Las obras científicas, literarias y artísticas incluyendo los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto.**
- **Las compilaciones de datos o de otros materiales.**
- **Las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales.**
- **Las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas.**
- **Las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura.**
- **Modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria.**
- **Los impresos, planos y mapas.**
- **Los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas.**
- **Cualquier otra producción científica, literaria, artística o didáctica.**

REINTEGROS Y REEMBOLSOS

Inciso K)



TEXTO LEY 24.430

Las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

GANANCIAS DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Inciso l)

Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO.

La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediante reciprocidad.

- ❖ No pueden convalidarse las actividades referidas a rifas o sorteos realizadas sin la debida autorización, toda vez que el reconocimiento de la exención consagrada en la norma mantiene su validez siempre y cuando se cumpla con el compromiso de solicitar la autorización previa a la realización, por cuanto resulta una condición sine qua non para el mantenimiento del reconocimiento mencionado, entre otros recaudos. Dictamen 58/96 (DAL) del 29/7/1996
- ❖ La lotería sería una especie de rifa, lo que no obsta para considerarla dentro de la previsión contenida en el reglamento. Club Sportivo Baradero. TFN Sala C del 31/3/1997
- ❖ Para establecer la relación entre las actividades sociales y las deportivas, se tendrán en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros). Dictamen 109/2000 (DAL) del 21/11/2001

TÍTULOS O BONOS DE CAPITALIZACIÓN Y SEGUROS DE VIDA

Inciso m)



La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

VALOR LOCATIVO DE LA CASA HABITACIÓN

Inciso n)



TEXTO ANTERIOR

o) el valor locativo de la casa- habitación *cuando sea ocupada por su propietarios.*

TEXTO LEY 27.430

o) el valor locativo *y el resultado derivado de la enajenación,* de la casa- habitación.

VALOR LOCATIVO DE LA CASA HABITACIÓN

Art. 94 – Decreto Reglamentario

A los fines de lo dispuesto por el inciso n) del artículo 26 de la ley, deberá entenderse como inmueble afectado a “casa habitación” a aquel con destino a vivienda única, familiar y de ocupación permanente del contribuyente.

PRIMAS DE EMISIÓN

Inciso o)



Las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y/o integración de cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas.

Las primas de emisión de acciones no importan una ganancia para la sociedad ni un enriquecimiento ocasional alguno para ésta.

INSTITUCIONES INTERNACIONALES SIN FINES DE LUCRO

Inciso p)



Las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina.

Asimismo se consideran comprendidas en este inciso las ganancias de las instituciones sin fines de lucro a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido declaradas de interés nacional, aun cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República Argentina.

❖ Las entidades amparadas por la exención no están obligadas a presentar balances o estados contables confeccionados conforme a las normas profesionales vigentes. Sin embargo, reflexionó que lo expuesto precedentemente no conduce a dispensarla de la obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, ello atendiendo a que esa presentación no requiere necesariamente de la confección de balances comerciales, interpretándose por ejemplo que un estado contable de recursos y gastos servirían de base para satisfacer dicha finalidad, conforme lo dispuesto por la Resolución Técnica 16 (F.A.P.C.E.) para entes sin fines de lucro. Dictamen 65/2005 (DAT) del 31/10/2005

INTERESES DE PRÉSTAMOS DE FOMENTO

Inciso q)



Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación.

Se entenderá por préstamos de fomento aquellos otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras con la finalidad de coadyuvar al desarrollo cultural, científico, económico y demográfico del país, siempre que la tasa de interés pactada no exceda a la normal fijada en el mercado internacional para este tipo de préstamos y su devolución se efectúe en un plazo superior a 5 años.

INTERESES POR CRÉDITOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR POR LOS FISCOS

Inciso r)



Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por los fiscos nacional, provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco Central de la República Argentina.

DONACIONES, HERENCIAS, ETC.

Inciso s)

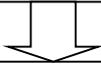


Las donaciones, herencias, legados y los beneficios alcanzados por la Ley de Impuesto a los Premios de Determinados Juegos y Concursos Deportivos.

Se exime del pago del impuesto a aquellos sujetos que obtengan dichas rentas y que deban liquidar el gravamen por la teoría del balance. Los contribuyentes que deban aplicar la teoría de la fuente habrán de considerar estos beneficios como no alcanzados por no cumplirse sobre los mismos el requisito de la habilitación de la fuente productora.

ACTUALIZACIONES DE CRÉDITOS

Inciso t)



Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido, sólo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso.

Las actualizaciones a que se refiere este inciso -con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente- deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes.

Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 14, ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyen ganancias de fuente extranjera.

Cuando las actualizaciones previstas provengan de un acuerdo expreso entre partes, deberán ser fehacientemente probadas, a juicio de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y referirse a índices fácilmente verificables y de público y notorio conocimiento.

VENTA DE ACCIONES

Inciso u)

Se exime los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones

obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley.

La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

VENTA DE ACCIONES

Inciso u)

La exención sólo resultará de aplicación en la medida en que

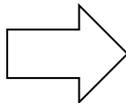
- (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o
- (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o
- (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

VENTA DE ACCIONES

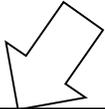
Inciso u)

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior



en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados:



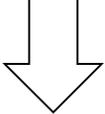
- (i) títulos públicos —títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—;
- (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y
- (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

VENTA DE ACCIONES

Inciso u)



Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores *obtenidos por los beneficiarios del exterior* antes mencionados:

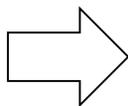


- (i) títulos públicos —títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—;
- (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y
- (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

VENTA DE ACCIONES

Inciso u)

IMPORTANTE



La exención prevista para los beneficiarios de exterior no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).



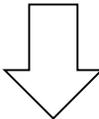
La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831.

VENTA DE ACCIONES

Inciso u)



Párrafo incorporado por la Ley 27.541 – BO del 23/12/2019



Cuando se trate de valores alcanzados por las disposiciones del artículo 98 de la ley, no comprendidos en el primer párrafo de este inciso, los sujetos mencionados en este último también quedan exentos por los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta o disposición, en la medida que coticen en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto. Idéntico tratamiento le resultará de aplicación a los beneficiarios del exterior, por aquellos valores no comprendidos en el cuarto párrafo de este inciso, en la medida que no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

FACTOR DE CONVERGENCIA

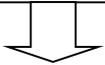
Inciso v)



Las ganancias provenientes de la aplicación del Factor de Convergencia contemplado por el Decreto N° 803 del 18 de junio del 2001 y sus modificaciones. La proporción de gastos a que se refiere el primer párrafo del artículo 83 de esta ley, no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención prevista en este inciso.

GANANCIAS DE ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO Y PREVENCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

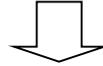
Inciso w)



Las ganancias derivadas de la disposición de residuos, y en general todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente, -incluido el asesoramiento- obtenidas por las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016 a condición de su reinversión en dichas finalidades.

HORAS EXTRAS

Inciso x)



x) La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en *días feriados, inhábiles y durante los fines de semana*, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.



HORAS EXTRAS

Inciso x)



- Ley 20.744 de contrato de trabajo (art. 201 y ss.),
- Ley 11.544 (ley de jornada de trabajo), Decreto 16.115/93 (reglamento de la ley de jornada de trabajo) y Decreto 484/2000 (límites horas suplementarias).

Horas extras: cuando el dependiente o empleado que trabaja horas normales supera en algún caso las 48 horas semanales. En tales casos, el excedente correspondiente será considerado hora extra.

HORAS EXTRAS

Art. 92 – Decreto Reglamentario

La exención a que se refiere el inciso x) del artículo 26 de la ley comprende a la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias percibidas por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal, determinadas y calculadas conforme el convenio colectivo de trabajo que resulte aplicable o, en su defecto, de acuerdo con lo que establezca la ley 20744, de contrato de trabajo, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones.

HORAS EXTRAS

Art. 93 – Decreto Reglamentario

No se computarán las horas extras, en los términos del cuarto párrafo del artículo 94 de la ley, solo a los efectos de la modificación de la alícuota marginal aplicable, no pudiendo ocasionar tal detracción que el contribuyente quede excluido del primer tramo de la escala.

RETRIBUCIONES ABONADAS A ELENOS DIRECTIVOS

La exención prevista en los incisos f), g) y l) no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.), cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluido los gastos de representación y similares, superior en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) al promedio anual de las TRES (3) mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.

COMPENSACIÓN DE INTERESES EXENTOS Y DEL 81 a)

Cuando coexistan intereses activos contemplados en el inciso h) o actualizaciones activas a que se refiere el inciso t), con los intereses o actualizaciones mencionados en el artículo 81, inciso a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos.

COMPENSACIÓN DE INTERESES EXENTOS Y DEL 81 a)

Art. 94 – Decreto Reglamentario

A los efectos de la compensación que establece el penúltimo párrafo del artículo 26 de la ley, solo deberán computarse los intereses y actualizaciones que resulten deducibles en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 85 de la ley, es decir, aquellos que guarden la relación de causalidad que dispone el artículo 83 de la ley. Si de tal compensación surgiera un saldo negativo, este será deducible de la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia de que se trate.

GUARDIAS OBLIGATORIAS – Art. 27

Las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud pública, cuando la prestación del servicio se realice en un centro público de salud ubicado en zonas sanitarias desfavorables así declaradas por la autoridad sanitaria nacional, a propuestas de las autoridades sanitarias provinciales.

ANULACIÓN DE EXENCIONES – Art. 28

Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en ella, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incisos r) y u) del artículo 26 y de los artículos 95 y 98 ni cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición.

La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte, se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.

A tales efectos se considerarán constancias suficientes las certificaciones extendidas en el país extranjero por los correspondientes organismos de aplicación o por los profesionales habilitados para ello en dicho país. En todos los casos será indispensable la pertinente legalización por autoridad consular argentina.

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

www.mrconsultores.com.ar